

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

RESOLUCIÓN

Resolución No. 1490070 del día 08 de agosto de 2024

Por medio de la cual se resuelve la solicitud por descuento por predio desocupado No. 1559776 del día 1 de agosto de 2024 Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., en uso de las facultades legales conferidas por la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, y las delegadas en el actual contrato de concesión, como todas aquellas demás normas concordantes, y en atención a los siguientes.

I. ANTECEDENTES.

1. El usuario EFRAIN ACERO ANGEL realiza la presente solicitud con el fin de que le sea otorgado el beneficio por predio desocupado, sobre el suscriptor identificado con la cuenta contrato 70232772, lo anterior ya que; considera:

Señores
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. ESP
Ciudad

REF.: DERECHO DE PETICIÓN. SOLICITUD DE TARIFA POR PREDIO DESOCUPADO CUENTAS CONTRATOS N.ºs 10167022, 70232727 y 70232772-
DIRECCION DEL PREDIO: Carrera 100 No. 23F-22 FONTIBON-BOGOTÁ, D.C.

Respetados señores:

El suscrito EFRAIN ACERO ANGEL, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de propietario y poseedor del predio mencionado en la referencia, me permito solicitar, en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las normas que lo reglamentan, en forma comedida y respetuosa, se sirvan ordenar a quien corresponda, se de una explicación legal, del porque la facturación por concepto de aseo, es diferente en las tres cuentas, toda vez que como reiteradamente una y otra vez, lo he explicado, las cuentas están asignadas en un predio que lleva varios años desocupado y que según las diferentes visitas, realizadas por los funcionarios de esa dependencia, han dejado claro en sus informes, que el predio no tiene diferenciación de estrato, uso, etc. y que además se encuentra DESOCUPADO, motivo por el cual debe dársele el mismo tratamiento, esto es, con mismo cobro de la cuenta 70232727, con el valor máximo asignado y no como negligentemente la empresa hace oídos sordos, cobrando hasta casi el doble por las otras cuentas, una de ellas que aparece igual como residencial y la otra comercial, sobre un predio desocupado que no tiene uso y Ustedes han venido ignorando todos estos años dicha circunstancia.

Lo anterior obedece, a que en la última facturación, aparece nuevamente generando un cobro excesivo a las cuentas 10167022 y 70232772, casi del doble de la cuenta 70232727, años que en muchas y reiteradas oportunidades, repito, les he venido solicitando visitas para determinar que el predio se encuentra vacío o desocupado, por unos valores escandalosos, toda vez que el predio no ha sufrido ningún cambio ni tampoco se encuentra habitado, como lo reflejan las últimas facturas, lo cual no debe ser, toda vez que se corrobora, no solamente con el historial de las facturas de ENEL CODENSA, que el predio se encuentra en dicho estado por años y así lo han determinado las resoluciones mencionadas anteriormente y que han sido ampliamente sustentadas en los diferentes derechos de petición que he tenido que elevar cada periodo de facturación, con el agravante, de que ahora como viene inmerso el cobro de aseo en la factura de Codensa, se me conmina a que van a efectuar el corte del servicio.

Sírvanse proceder de conformidad, a la mayor brevedad posible pues la fecha para pago es muy angustiosa, ya que los recibos, con esta nueva sorpresa y no poseo ese dinero para pagar lo injustamente facturado.

En su defecto, sírvanse con urgencia proceder a suspender el cobro de la actual facturación, hasta tanto no se aclare esta situación ya insostenible e inexplicable y llena negligencia para entender la situación tan evidente, que se refleja en que el inmueble continúa vacío, como lo refleja la parte pertinente a la energía, que condensa los dos servicios. Por lo pronto solicito se suspenda el cobro de aseo facturado.

PETICION ESPECIAL

- 1- Requero se programe una visita con el fin de corroborar una vez, lo tantas veces solicitado y explicado hasta la saciedad
- 2- De no acceder a mis fundamentos y argumentos, Se me permita hacer pagos fraccionados, con el fin de poder cubrir el costo de las facturas, que ya llegaron al medio millón de pesos, ALGO INSOSTENIBLE YE INJUSTO POR LA NEGLIGENCIA D ELA EMPRESA, DE ATENDER MIS PETICIONES QUE YA SUMAN BASTANTES, SIN SOLUCION ALGUNA

Cordialmente,

EFRAIN ACERO ANGEL
c.c. No. 79.115.259 de Bogotá D.C.
Dirección del predio: KR 100 N.º 23F-22 de Bogotá, D.C.
Celular 3118624142 Fijo 4133673.
DIRECCION PARA NOTIFICACION: Carrera 100 No 23H-22 Int. 15 APTO 202
Correo electrónico: Email: efrage56@hotmail.com

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., (en adelante Ciudad Limpia), como empresa prestadora del servicio público de aseo, sobre las localidades de Kennedy y Fontibón de acuerdo con el actual contrato de concesión 285 de 2018, para resolver su solicitud toma las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

2. Para atender su petición procedimos a realizar una visita técnica, la cual se llevó a cabo el día 2 de agosto de 2024, donde participó el visitador comercial JUAN TABARES como representante de Ciudad Limpia, y donde logramos determinar que la cuenta contrato 70232772 con cuenta Enel 1732248. Corresponde a un suscriptor con las siguientes características:

“Predio de dos pisos que se observa vacío, fachada en ladrillo.”

2.1. Que con el fin de explicar de forma detallada lo anteriormente mencionado, tomaremos un momento para dar a conocer la normatividad vigente en materia de prestación del servicio público domiciliario de aseo ayudándonos de las definiciones contenidas en el Decreto Único Reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015, por el cual en su Parte III, Título II, Capítulo I, en relación a la prestación del servicio público de aseo define:

Usuario no residencial: *Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad comercial, industrial y los oficiales que se benefician con la prestación del servicio público de aseo.*

Pequeños generadores o productores: *Son los suscriptores y/o usuarios no residenciales que generan y presentan para la recolección residuos sólidos en volumen menor a un (1) metro cúbico mensual.*

Unidad Independiente: *Apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria.*

2.2. Ahora bien, teniendo en cuenta las definiciones mencionadas para conocimiento del usuario, procederemos a informar de que trata el descuento a aplicarse por “predio desocupado” Primeramente, tenemos que de acuerdo con el artículo 5.3.2.3.7. del Capítulo III, Título II, Parte III, del Libro 5, de la resolución 943 de 2021, expedida por la entidad reguladora, es decir, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento, cuando un usuario solicita la aplicación del beneficio por predio desocupado para el servicio público de aseo, nosotros debemos aplicar una tarifa especial mensual o bimensual según corresponda, sobre los inmuebles desocupados por concepto de servicio ordinario de aseo, esta tarifa que menciona la entidad regulatoria, se encuentra definida por el cobro de costos fijos que aseguran la continuidad del servicio a nivel ciudad, es decir; frente a temas sanitarios nos ayudan a mantener una Ciudad más limpia.

Estos costos fijos, los podemos definir en: el costo de comercialización, el costo de limpieza urbana (que incluye un costo de poda de árboles, de corte de césped, de lavado de áreas públicas, e instalación de cestas dentro del perímetro urbano y según como lo define la entidad territorial competente), el costo de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, de estos costos debemos tener en cuenta que los residuos que se generan de estas actividades se debe asegurar igualmente su recolección y transporte hasta el sitio de disposición final por lo cual para asegurar lo mencionado a los costos ya citados, debemos agregar un costo de recolección y transporte de estos residuos y por su puesto el costo de disposición final que asegura el tratamiento adecuado de dichos residuos.

2.3 De acuerdo a lo que hemos mencionado hasta este punto, es importante ahora mencionar que, para ser beneficiario de la aplicación de la tarifa especial, en un determinado periodo de facturación, el peticionario deberá presentar ante la persona prestadora del servicio la solicitud de desocupación del inmueble, acompañada de al menos uno (1) de los siguientes documentos:

- ✓ *Factura del último periodo del servicio público domiciliario de acueducto, en el que se pueda establecer que no presentó consumo de agua potable.*
- ✓ *Factura del último periodo del servicio de energía, en la que conste un consumo inferior o igual a cincuenta (50) kilowatts/hora-mes.*
- ✓ *Acta de inspección ocular al inmueble por parte de la persona prestadora del servicio de aseo, en la que conste la desocupación del predio.*
- ✓ *Carta de aceptación de la persona prestadora del servicio de acueducto de la solicitud de suspensión del servicio por mutuo acuerdo.*

2.4, Tomando entonces lo dicho en nuestro primer apartado y hasta este momento es importante advertir, al peticionario que Ciudad Limpia, gracias al aviso realizado mediante la presente solicitud; aplicara el beneficio por predio desocupado a las unidades independientes en estado de desocupación de su cuenta contrato 70232772, esto contara teniendo en cuenta la fecha en que se llevó a cabo la visita, para lo cual, de acuerdo con las unidades independientes existentes, sobre su facturación del servicio público de aseo se clasificará el suscriptor como Residencial estrato 3, con una unidad

no residencial independiente y vacía.

Ciudad Limpia le informa que, una vez validado nuestro sistema comercial y financiero, se logró evidenciar que la última solicitud de descuento por predio desocupado fue el día 01/04/2024 bajo el PQRS 1480863, el cual debía ser reportando nuevamente tres meses después, aproximadamente para el mes de Julio, al no existir reporte oportuno se entiende que el predio se encuentra nuevamente ocupado y se genera el cobro de la tarifa plena. Que de conformidad con lo estipulado en el concepto unificado 15 emitido por la Superintendencia de servicios públicos Domiciliario en su numeral 2.10 aclara:

“(…)

Tal como se señaló en el Concepto Unificado número 3 de 2009 de esta Superintendencia, de conformidad con el inciso 3 del artículo 154 de la Ley 142 de 1994 no proceden reclamaciones contra facturas que tengan más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

El anterior, se trata de un término de caducidad para el ejercicio del derecho del usuario a presentar reclamos. Este término, a la vez que castiga la negligencia del usuario que no reclama en tiempo, busca darle certeza a la factura que expide la empresa para que no permanezca de manera indefinida con la incertidumbre de sí el usuario va o no a discutir el valor de los servicios facturados en un período determinado.

Frente al término de caducidad citado, el período de facturación no interesa para su contabilización y sólo basta que expiren los cinco meses a partir de la fecha de expedición que contenga la factura, para que el usuario pierda el derecho a reclamar.

(…)”

Que sumado a lo anterior:

El artículo 155 de la ley 142 de 1994, establece en su inciso final que *“Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos”*. Teniendo en cuenta que el artículo 154 establece que no son procedentes reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco meses, es claro que a la luz del inciso aquí mencionado el usuario debe cancelar la sumas que no son objeto de reclamación oportuna.

Que además de esto la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios también ha mencionado mediante los conceptos 194 DE 2005 y 352 de 2015 que cuando la ley o el contrato de condiciones uniformes le establezcan al usuario la carga de informar a la empresa de manera oportuna sobre una determinada situación que afecte la ejecución del contrato o la prestación del servicio y el usuario omite dar el correspondiente aviso al prestador, no podrán ordenarse descuentos sino a partir de la fecha en que el usuario informó a la empresa, lo anterior para el caso que nos ocupa se encuentra estipulado en nuestro contrato de condiciones uniformes en la cláusula 10 numerales 15 y 14, al igual que lo estipulado en el Artículo 2.3.2.2.4.2.109, del Decreto único reglamentario de vivienda, ciudad y territorio 1077 de 2015, compilatorio del Decreto 2981 de 2013.

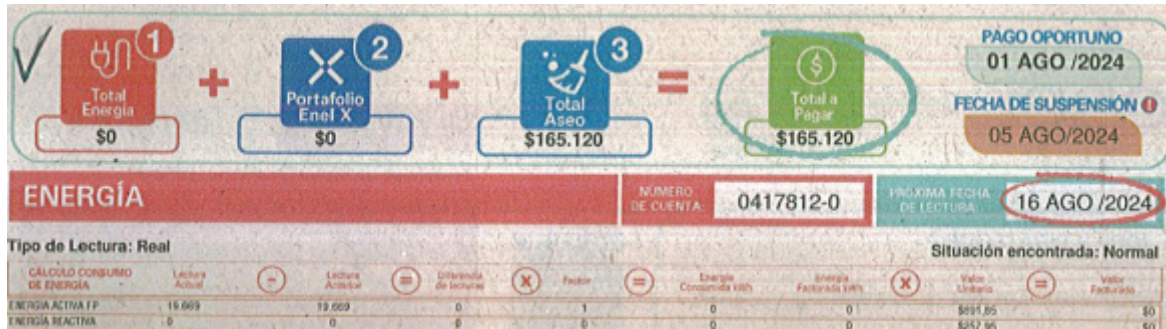
Teniendo en cuenta lo anterior tal disposición no es contraria a la estipulación normativa de los cinco meses a los cuales el usuario tiene derecho a reclamar, ya que, esta norma no se podría leer fuera del marco legal colombiano, donde el Honorable Consejo de Estado aclaro que:

La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, indica cómo se debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Sentencia del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2010, Dra. Ruth Stella Correa Palacio); conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, “Carga de la prueba”. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...).” (Subraya y cursiva fuera del original)

Conforme lo anterior pese a que la norma aclare que el usuario puede reclamar contra facturas que no tengan más de cinco meses de haber sido expedidas por las empresas prestadoras de servicio públicos domiciliarios, No desconoce dicho normativo que de igual forma el usuario dentro de dicho periodo que le otorga la norma este exento de probar lo que reclama si no antes bien, con el fin de respetar el debido proceso constitucional, este debe probar aquello que pretende y la condición que reclama de lo contrario se estaría frente a un defecto procedimental, que haría nula cualquier decisión emitida.

Conforme a ello y la visita técnica realizada al predio, se procede a ajustar la última vigencia 2407 que corresponde al periodo de facturación desde el día 04/06/2024 hasta el día 06/07/2024. De conformidad con la evidencia anexada por el usuario donde se evidencia consumo cero en la energía.

Anexo:



Quedando así, un saldo a pagar por valor de \$ 151,450 pesos, correspondiente a las vigencias dejadas de cancelar.

Anexo:

Numero	Periodo	Secuencia	Edad	Fecha Factura	Alcaldía	Ciclo	Cod	Estado	Total
136759702	2407	2	4	08/08/2024	9	E-15	1	Vigente	151,450.00
136759702	2407	1	4	17/07/2024	9	E-15	8	Modificada	188,180.00
134740162	2406	1	3	19/06/2024	9	E-15	3	No Pago	117,620.00
132503569	2405	1	2	20/05/2024	9	E-15	3	No Pago	86,980.00
130519220	2404	1	1	18/04/2024	9	E-15	3	No Pago	57,310.00
128347205	2403	2	0	10/04/2024	9	E-15	3	No Pago	28,170.00

Teniendo en cuenta lo mencionado la normatividad ha aclarado mediante el Decreto Único Reglamentario de vivienda ciudad y territorio 1077 de 2015 establece en su artículo 2.3.2.2.4.2.109.: “De los deberes de los usuarios, menciona en su numeral séptimo: “7. Pagar oportunamente el servicio prestado. En caso de no recibir oportunamente la factura, el suscriptor o usuario está obligado a solicitar duplicado de la misma a la empresa.”

Lo anterior de igual manera se encuentra estipulado en el actual contrato de condiciones uniformes que rige la actual relación jurídica de prestación del servicio público de aseo entre el usuario y/o suscriptor, y la persona prestadora en la cláusula 10 OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR Y/O USUARIO numerales 15, 16 y 17 los cuales manifiestan de forma textual:

- 15. Verificar que la factura remitida corresponda al inmueble receptor del servicio. En caso de irregularidad, el suscriptor y/o usuario deberá informar de tal hecho a la persona prestadora.
- 16. Pagar oportunamente las facturas. El no recibir la factura no lo exonera del pago, salvo que la persona prestadora no haya efectuado la facturación en forma oportuna.
- 17. Solicitar la factura a la persona prestadora cuando aquella no haya llegado oportunamente, cuya copia será gratuita.

Entendido lo anterior el usuario no puede alegar desconocimiento de la factura, o facturas emitidas para el pago del servicio público de aseo, siendo así la factura como título ejecutivo, y la cual representa los servicios prestados, debe ser remunerada conmutativamente.

En análisis de lo anterior, no está demás señalar que según lo establecido en el numeral 99.9 del Artículo 99, de la Ley 142 de 1994 "por lo cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", no existirá exoneración en el pago de los servicios públicos domiciliarios de que trata la ley, para ninguna persona natural o jurídica, esto con el fin de cumplir a cabalidad con los principios de solidaridad y retribución de ingresos lo cual se encuentra sujeto a lo determinado en el criterio tarifario estipulado en el numeral 87.3 del artículo 87 y el desarrollo conferido en el artículo 89 ibídem.

Además de lo anterior, los criterios tarifarios que contempla la regulación normativa vigente, implican de igual manera que la No exoneración de los cobros, se da en el entendido que todos los costos que componen la prestación de un servicio debe ser incluido en el cálculo de las tarifas que se cobren a los usuarios, esto teniendo en cuenta que el régimen tarifario que a bien expida la comisión de regulación competente o según el estudio de mercado que la misma haga y autorice la expedición de tarifas por parte de las empresas prestadoras, deben seguir lo estipulado en el numeral 87.4 del artículo 87 de la ley 142 de 1994, como criterio de suficiencia financiera, pero no sólo eso, sino que quien es beneficiario de un servicio debe pagarlo de manera efectiva, tal y como lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia C-558 de 2001, a saber:

“Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 367 de la Constitución Política de Colombia la Prestación de los servicios Públicos domiciliarios no puede tener un carácter gratuito, por el contrario, su naturaleza onerosa es inherente a la relación contractual en la perspectiva de alcanzar, preservar y mejorar para la comunidad tanto la cobertura como la calidad del servicio, lo cual no se consigue prohiendo la obediencia civil frente a las deudas por bienes y servicios efectivamente recibidos, amén del enriquecimiento sin causa que a favor de algunos podría presentarse ocasionalmente”

En igual sentido, la Sala Plena de la corte constitucional, en Sentencia SU-1010 de 2008, precisó que los servicios públicos domiciliarios se rigen desde todo punto de vista por el principio de onerosidad, en los siguientes términos:

“Los servicios públicos domiciliarios se rigen por el principio de onerosidad, lo que implica que los usuarios deben pagar por el servicio prestado, cumpliendo así el deber constitucional de contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado y con la satisfacción de sus propias necesidades. En este orden de ideas, no existe justificación alguna para que se promueva una cultura de no pago entre los usuarios, situación que, a la postre, terminaría por afectar la posibilidad de que ellos mismos continúen siendo beneficiarios de los servicios prestados”

De acuerdo con lo expuesto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho del prestador para cobrar todos los conceptos que constituyen el pago de los servicios efectivamente prestados resulta inherente a la naturaleza onerosa del contrato de servicios públicos, la prohibición de gratuidad y la equidad que impone que cada usuario asuma sus cargas en lugar de distribuir las entre los demás usuarios, salvo lo dispuesto en materia del criterio de solidaridad y redistribución de ingresos.

Siendo lo anterior y conforme la existencia de una relación jurídica, entre usuario y persona prestadora, como lo es el contrato de condiciones uniformes, es clara la obligación del pago y la acción recíproca de la actividad de cobro, del cual se desprende que para el presente caso no ha el usuario efectuado el pago del servicio público de aseo, en las vigencias mencionadas.

Se relaciona factura para su respectivo pago, tenga en cuenta que si desea realizar alguna financiación de dicho valor debe acercarse a alguno de nuestros puntos de atención al público en la medida en que se requiere firma y fotocopia del documento de identificación.

2.5 Para finalizar lo que hemos mencionado, resaltamos una información importante para el usuario, donde él debe tener presente que la acreditación de la desocupación del inmueble tendrá una vigencia de tres (3) meses, donde una vez finalizados o cumplidos por así decirlo, de continuar alguna de las unidades independientes desocupada, deberá presentar nuevamente la solicitud ante Ciudad Limpia, ya que; nosotros no podemos generar la aplicación del beneficio de forma automática, resaltamos lo mencionado ya que; es un deber del usuario dar aviso a las personas prestadoras del servicio público de aseo de los cambios en la destinación del inmueble, **de forma oportuna**.

Ahora bien, el servicio público de aseo, no es susceptible de suspensión, exoneración o corte, esto en la medida en que, cuando un predio se encuentra vacío, el único servicio que se deja de prestar es la recolección de basuras, pero los servicios como barrido en las calles, aprovechamiento y atención a puntos críticos entre otros siguen funcionando con normalidad, recuerde que por ley, el estado debe garantizar por medio de las prestadoras de servicio una calamidad pública por acumulación de basuras, ya que si no se prestara el servicio se podría generar una crisis sanitaria.

Recuerde que, únicamente se realiza un descuento a la tarifa plena.

Respecto de la exoneración del pago del servicio se informa que la ley 142 de 1994 en su numeral 99.9 consagra que no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta ley para ninguna persona natural o jurídica. Cabe precisar que el servicio público de aseo, como cualquier otro tipo de servicios públicos o privados, debe ser remunerado de manera conmutativa con los servicios prestados. La ley, en el Decreto 2981 de 2013, en su artículo 110: *De los*

deberes de los usuarios, menciona en su numeral séptimo: “7. Pagar oportunamente el servicio prestado. En caso de no recibir oportunamente la factura, el suscriptor o usuario está obligado a solicitar duplicado de la misma a la empresa.” (Negrilla nuestra)

“artículo 2.3.2.2.4.2.109.: De los deberes de los usuarios, menciona en su numeral séptimo: “7. Pagar oportunamente el servicio prestado. En caso de no recibir oportunamente la factura, el suscriptor o usuario está obligado a solicitar duplicado de la misma a la empresa.”

De otra parte, es necesario mencionar que la Ley de Servicios Públicos, prohíbe realizar exoneraciones del pago en el servicio de aseo.

Cabe precisar que el aseo, como cualquier otro tipo de servicios públicos o privados, debe ser remunerado de manera conmutativa con los servicios prestados. La ley, que el Decreto Único Reglamentario de vivienda ciudad y territorio 1077 de 2015 en su artículo 2.3.2.2.4.2.109.: *De los deberes de los usuarios*, menciona en su numeral séptimo: “7. Pagar oportunamente el servicio prestado. En caso de no recibir oportunamente la factura, el suscriptor o usuario está obligado a solicitar duplicado de la misma a la empresa.”

Lo anterior de igual manera se encuentra estipulado en el actual contrato de condiciones uniformes en la cláusula 10 numerales 13, 14, 15, 16 y 17.

Conforme lo anterior se aclara que el desconocimiento de las normas, No exonera a ningún usuario de las acreencias de sus obligaciones, lo anterior de igual forma conforme lo estipulado en el artículo 9 del código civil colombiano.

1.Ley 142 de 1994 “Régimen de Servicios Públicos” Título VI, Capítulo III,

Artículo 99, Forma de subsidiar. Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:

Numeral 99.9 consagra (...) En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica.

En cuanto a la ruptura de la solidaridad o la suspensión o corte del servicio público de aseo; según la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; Concepto 361 13-06-2012, el servicio público de aseo no se puede suspender por estar adherido a las normas de saneamiento básico, debe presentarse de forma continua ya que la no prestación del servicio en alguno de sus componentes podría generar un riesgo; Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Concepto Unificado 13, punto 4.11 La solidaridad no cesa ni se interrumpe si la empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo no corta o suspende el servicio, por la misma naturaleza que contiene la prestación de éste. Adicional a ello cabe aclarar que por la existencia de un contrato de arrendamiento tampoco interrumpe la solidaridad teniendo en cuenta lo manifestado en el inciso segundo del artículo 130.

No obstante, es menester señalarle al usuario, que la misma ley consagra una particularidad, señalando que las suspensiones y/o cortes imperan para todos los servicios públicos, con excepción del servicio de aseo, por la sencilla razón de que el servicio público domiciliario de aseo, no es susceptible de cortes y/o suspensiones, por las consecuencias sanitarias y ambientales que se pueden derivar de ello. Cortar el servicio de aseo a algún vecino, no lo perjudica individualmente, sino afecta a toda la comunidad y pone en riesgo la salubridad pública, razón por la cual el aseo, no es susceptible de corte y/o suspensión, aún por falta de pago.

A este respecto la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA, en concepto con radicado No. 20132110031831 del 21 de junio de 2013 señaló:

“En este orden, se tiene que el servicio de aseo, por su esencialidad, y por su relación con aspectos sanitarios y ambientales, no puede suspenderse salvo que medien razones de fuerza mayor o caso fortuito que así obliguen a hacerlo.

La naturaleza misma del servicio de aseo hace que éste, en punto del tema de la suspensión, se aparte de otros servicios (energía, agua potable, gas) en los cuales su no prestación por causa imputable al usuario no afecta a los demás miembros de la comunidad.

En concordancia con lo anterior, por razones de salubridad pública e interés social y sanitario, el servicio de aseo es un servicio de saneamiento básico no susceptible de suspensión. No obstante, lo anterior, el prestador del servicio puede hacer uso de las acciones policivas, ambientales y ordinarias aplicables para cada caso, en concordancia con lo

establecido en el inciso final del artículo 140 de la Ley 142 de 1994”.

Entendido lo anterior su petición de no cobrar, por el hecho de dar terminada la relación jurídica por el supuesto de ser un contrato de tracto sucesivo, no considera el hecho mismo que el servicio público de aseo no puede ser suspendidos, Respecto de la exoneración del pago del servicio se informa que la ley 142 de 1994 en su numeral 99.9 consagra que no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta ley para ninguna persona natural o jurídica.

Por lo anterior, el usuario estaría obligado a cancelar los valores correspondientes de la prestación del servicio de aseo. Recuerde, además, que era deber del usuario generar el respectivo reporte en los tiempos establecidos si el predio se encontraba vacío, para nosotros es transparente la prestación del servicio, si el usuario no informa la novedad nos es imposible realizar alguna acción al respecto.

Por las anteriores consideraciones, Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., en cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente.

III. RESUELVE

Artículo Primero: Facturar el servicio de aseo del predio ubicado en la KR 100 NO 23 F 22 PI 2, identificado con la cuenta contrato 70232772, como:

Tip.Usuario	Estrato	m ³	Und.Res	Und.NoRes
Pequ. Prod. Comercial	3 - Medio	0,00	0	1

Artículo Segundo: Conceder el descuento por predio desocupado a la unidad independiente vacía o sin uso que corresponde con la parte considerativa de la presente decisión, el cual se aplicara en la vigencia de facturación que corresponda con la fecha en que se practicó la visita técnica.

Artículo Tercero: Notificar de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la ley 142 de 1994 y las normas concordantes que a su vez deroguen, modifiquen y/o sustituyan; el presente acto administrativo al usuario EFRAIN ACERO ANGEL, enviando la respectiva citación para notificación personal a la KR 100 23H 22 INT 15 APTO 202 en la ciudad de domicilio del reclamante., o generando la notificación electrónica al correo efrance56@hotmail.com siempre y cuando el usuario hubiese autorizado dicha notificación, en la diligencia se le hará entrega de una copia de la presente, haciéndole saber que contra la presente decisión proceden por medio escrito y debidamente sustentados, los Recursos de Reposición ante la Dirección Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y en Subsidio Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los **08 de agosto de 2024**

Notifíquese y cúmplase

Cordialmente,



HERBERT KALLMANN GARCIA
DIRECCION COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Elaboró: NGM

DATOS DEL USUARIO

Nombre: JOSE H PIRATEQUE P
 Dirección de Predio: KR 100 NO 23 F 22 PI 2
 Dirección de Envío: KR 100 NO 23 F 22 PI 2
 Tipo de Productor: Pequ. Prod. Comercial Estrato: 3
 Unid. Resid. Ocupadas: Unid. No Resid. Ocupadas: 1
 Unid. Resid. Desocupadas: Unid. No Resid. Desocupadas:
 Frecuencia de Recolección: 3 Frecuencia de Barrido: 3

Factura de Servicio Público Número: **136759702**

Cuenta de Contrato: **70232772**
 Número para Pagos:

PERIODO FACTURADO

04/JUN/24 - 06/JUL/24

Operador: CIUDAD LIMPIA S.A
 Fecha de Emisión: 08/AGO/24

Localidad: 9 FONTIBON
 Meses Mora: 4

Ciclo: E-15 Ruta:
 Vigencia: 2407

Porcentaje de Subsidio: Residencial: %
 Porcentaje de Aporte: Residencial: % Comercial: 50 %
 Volumen:
 Densidad: .2
 % Participación: Pagador:

COMPONENTES DE TARIFAS

Costo Fijo Total CFT: \$ 19.924,94 Costo Variable No Aprovechables: \$ 18.202,50 Valor Base Aprovechamiento: \$ 150.736,65

TONELADAS POR SUSCRIPTOR

Barrido y Limpieza: 0,002578280 Limpieza Urbana: 0,000765150 Rechazo del Aprovechamiento: 0,00003220

Efectivamente Aprovechadas: 0,04297820 Residuos No Aprovechables Aforadas No Aforadas: 0,089634630

HISTÓRICO DE VIGENCIAS COBRADAS

Días Liquidados: 33

6. \$ 28.650,72	5. \$ 28.363,13	4. \$ 28.438,36
3. \$ 60.534,06	2. \$ 28.534,60	1. \$ 26.392,64

LA TARIFA INCLUYE SUBSIDIO O APORTE

PUNTOS DE PAGO

sigab.gov.co/vuspa/
www.avalpaycenter.com
Convenio Aseo Bogotá
Banco de Occidente
 - Cajeros

Corresponsal Grupo Exito
 - Carulla
 - Surtimax
 - Super Inter
 - Almacenes Exito

Efecty Puntored

Convenio Aseo Bogotá: No. 7206

IMPORTANTE

En caso de cancelar la factura con cheque, solamente se reciben cheques de gerencia, por favor girarlo a nombre de: **FAP CONCESIÓN ASEO BOGOTÁ 2018 Nit 900.531.292-7**

ESTA FACTURA DE COBRO PRESTA MERITO EJECUTIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 130 DE LA LEY 142 DE 1994. SI PAGA POSTERIOR A LA FECHA LIMITE SE COBRARÁN LOS RECARGOS POR MORA EN LA PRÓXIMA FACTURA.

CENTROS DE ATENCIÓN AL USUARIO

PROMOAMBIENTAL DISTRITO SAS E.S.P	TV 4 No. 51A-25
LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.	Carrera 56 # 9-17 Local 02 Torre Americas Edificio BOG Americas
CIUDAD LIMPIA BOGOTA SA ESP	Avenida Boyaca # 6 B - 20
BOGOTA LIMPIA S.A.S. E.S.P.	Carrera 69 No. 80-27/45 Local 4. Centro Empresarial Avenida 80
AREA LIMPIA S.A E.S.P	Calle 129 # 54-38

MENSAJE DE INTERES

Horario de atención: lunes a viernes: 7 am a 5 pm y sábados: 9 am a 1 pm Teléfono: Línea 110 Correo: linea110@proceraseo.co

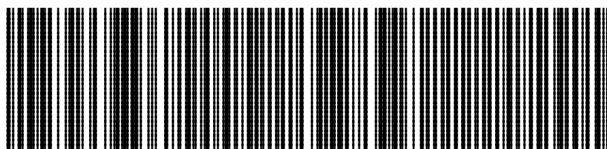
Nombre: JOSE H PIRATEQUE P
 Fecha de Pago Oportuno: 15/AGO/24



Factura de Servicio Público Número: 136759702

Cuenta de Contrato: 70232772

TOTAL A PAGAR : \$ 151.450



(415)770998641419(8020)000070232772(3900)000000151450



CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
CITACIÓN



Bogotá D.C., 9 de agosto del 2024

Señor(a)

Nombre del reclamante: EFRAIN ACERO ANGEL

Dirección del predio: KR 100 NO 23 F 22 PI 2

Barrio del predio: SAN JOSE DE FONTIBON

Número de Celular: 3118624142

Número de Teléfono: 4133673

Dirección de correspondencia: KR 100 23H 22 INT 15 APTO 202

Barrio de correspondencia: SAN JOSE

ASUNTO	NOTIFICACIÓN No. 1490070 del día 8 de agosto del año 2024 CUENTA CONTRATO / SUSRIPTOR: 70232772
---------------	--

Estimado(a) usuario(a):

Su Solicitud No. 1559776 del día 1 de agosto de 2024 ha sido resuelto. Con el fin de conocer el contenido de la decisión, deberá acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Avenida Boyacá No. 6b - 20/28, Cade Plaza de las Américas ubicado en la Carrera 71D No. 6 - 94 Sur Local 1132-1134, Cade Fontibón ubicado en la Carrera 106 No. 15A - 25 o en el Supercade las Américas ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 43 - 55 Sur, debidamente identificado, o enviando un tercero debidamente autorizado por escrito, junto con copia del documento de identidad de quien autoriza y del autorizado, antes del día 15 de agosto de 2024, en horario de 7:00 AM a 4:00 PM. De no ser posible la notificación personal, se notificará conforme lo establece en la normatividad vigente. Cordialmente,

HERBERT KALLMANN GARCIA
DIRECTOR COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

FCM-10
11/2023 Ed. 5



CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL



Estimado(a) usuario(a):

En la ciudad de Bogotá D.C., el día ____ de _____ del año ____, se notificó personalmente la resolución No. 1490070 del día 08 de agosto del año 2024, que da respuesta a su Solicitud No. 1559776 del día 01 de agosto del año 2024, a EFRAIN ACERO ANGEL identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79115259.

EL USUARIO,

EL NOTIFICADOR,

Nombre del reclamante: EFRAIN ACERO ANGEL

Número de Cédula: 79115259

Código: _____

Firma del reclamante : _____

Autorizo de manera previa, expresa e informada a Ciudad Limpia para que, directa o indirectamente, realice cualquier operación de tratamiento de mis Datos Personales, a nivel nacional e internacional, incluso con terceros ubicados en países que no proporcionen niveles adecuados de protección conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013. Para conocer más sobre los derechos que les asisten a los titulares de los Datos Personales, las formas para ejercerlos y las finalidades y tipos de tratamiento a los que los Datos Personales serán sometidos, lo invitamos a consultar la Política de Tratamiento de la Información de la Compañía, disponible en <https://www.ciudadlimpia.com.co/PolíticasTratamientodelainformacion.pdf>

FCM-13
11/2023 Ed. 4